

NORMA GENERAL No. 2-95

VISTA: La ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, en vigencia a partir del primero (1ro.) de junio del año 1992.

VISTO: El artículo 382 del Código Tributario que establece el Impuesto al "Servicio de Transportación Aérea al Extranjero"

VISTO: El artículo 364, Acápites c) que establece que el nacimiento de la obligación tributaria, en la prestación y locación de servicios ocurre desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

VISTO: El artículo 365, Acápites c) que señala expresamente que los contribuyentes del impuesto al Servicio de Transportación Aérea al extranjero del artículo 382 son los prestadores de este Servicio.

VISTO: El artículo 399 del Código Tributario que establece la vigencia provisional de las leyes y Reglamentos anteriores como reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el inciso 1) del artículo 382 dispone que este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación Aérea de pasajeros entre 2 o mas puntos, uno de ellos por los menos situados en la República Dominicana y el o los otros situados fuera de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que existe diferencias en la aplicación del impuesto que establece el citado art. 382, en lo referente al Servicio de Transportación Aérea prestado desde la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria debe establecer reglas claras y precisas para la aplicación uniforme de este impuesto Selectivo al Consumo.

La Dirección General de Rentas Internas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL

PARA APLICACION DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE TRANSPORTACION AEREA AL EXTRANJERO

ARTICULO 1: Para la aplicación del impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero establecido por el artículo 382 del Código Tributario de la República Dominicana, se utilizará como base imponible el precio de venta de todo boleto de pasaje aéreo comprado o emitido en la República Dominicana, así como también para aquellos boletos que se emitan en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana.

ARTICULO 2: Las aerolíneas que presten servicios de transportación aérea al extranjero desde la República Dominicana quedan obligadas a remitir a la Dirección

General de Rentas Internas una relación mensual de los boletos vendidos o emitidos por estas empresas, juntamente con la liquidación y pago del impuesto correspondiente, asimismo de aquellos boletos emitidos en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana y que ellas sean las prestadoras del servicio, conteniendo los datos siguientes:

A) Número de boleto

B) Precio de Venta

C) Impuesto

PARRAFO: Las aerolíneas deberán llevar un control diario de todo servicio de transportación aérea prestado por ellas, gravado por el impuesto del Art. 382 del Código Tributario, conforme lo señalado en el Art. 1 de la presente Norma, para fines de interés fiscal.

ARTICULO 3: Esta Dirección General de Rentas Internas en el momento que considere oportuno, dispondrá la revisión y verificación física en los Aeropuertos y Oficinas de ventas del país o cualquier otro lugar que lo considere necesario, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 44 y siguientes del Código Tributario Dominicano, para de esta manera determinar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma.

ARTICULO 4: La presente Norma entrará en vigencia en fecha (15) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

Alexandra izquierdo de peña